

Al Despacho de la señora Juez, para lo de su admisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 17 de enero de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta de Enero de Dos Mil Veintitrés

Se presenta a estudio la demanda VERBAL SUMARIO –DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial por el señor JAVIER MAURICIO MANTILLA PAREJA, y en contra de la señora MARILUZ VILLAMIZAR SAUZA, madre de MARIA JOSÉ y MARIA VICTORIA MANTILLA VILLAMIZAR.

Del análisis de la demanda y sus anexos, se establece que la misma no reúne las exigencias, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- Tanto el poder otorgado como la demanda fueron conferidos para iniciar demanda de disminución de cuota alimentaria en contra de MARIA JOSÉ y MARIA VICTORIA MANTILLA VILLAMIZAR, hijas de la señora MARILUZ VILLAMIZAR SAUZA. No obstante, la joven MARIA JOSÉ cumplió la mayoría de edad el pasado 12 de agosto y, por lo tanto, no puede seguir siendo representada legalmente por la señora MARILUZ VILLAMIZAR SAUZA.

Lo anterior quiere decir que el señor JAVIER MAURICIO MANTILLA PAREJA deberá conferir nuevo poder a la Dra. CAROLINA LEON VILLAMIZAR, en aras de que la demanda la dirija no solo contra la señora MARILUZ VILLAMIZAR SAUZA, representante legal de la menor MARIA VICTORIA MANTILLA VILLAMIZAR, sino también en contra de la joven MARIA JOSÉ MANTILLA VILLAMIZAR. Dicho mandato deberá ser conferido mediante mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el art 5 de la Ley 2213 de 2022 (aportando la constancia de ello); o, en su defecto, con nota de presentación personal en el mismo. Asimismo, el documento deberá cumplir con los requisitos del Inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en donde se pueda leer expresamente el correo electrónico de la abogada LEON VILLAMIZAR, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Además, se itera, deberá adecuar la demanda en tal sentido, ya que no se trata únicamente de una demandada sino de dos.

- Deberá informar el correo de notificaciones personales de la joven MARIA JOSÉ MANTILLA VILLAMIZAR, aportando constancia de cómo lo obtuvo.
- Deberá informar la dirección física de notificaciones personales de la joven MARIA JOSÉ MANTILLA VILLAMIZAR.
- Deberá informar si la señorita MARIA JOSÉ MANTILLA VILLAMIZAR se encuentra estudiando y en dónde.
- La parte demandante solicita se fijen alimentos provisionales por la suma de \$600.000 a favor de la señorita MARIA JOSÉ MANTILLA VILLAMIZAR y su menor hija MARIA VICTORIA MANTILLA VILLAMIZAR.

No obstante, se le recuerda a la parte actora que no es necesario decretar tal medida, pues ya existen alimentos a favor de sus hijas, la cual fue conciliada por los señores

JAVIER MAURICIO MANTILLA PAREJA y MARILUZ VILLAMIZAR SAUZA el día 13 de julio de 2021, en la Comisaria de Familia de Bucaramanga Turno Cuatro.

PRIMERO: El señor JAVIER MAURICIO MANTILLA PAREJA, suministrará como cuota de alimentos y pensión de Colegios, a favor de sus hijas MARIA JOSE y MARIA VICTORIA MANTILLA VILLAMIZAR, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIESICETE MIL PESOS MENSUALES (\$1.317.000), los cuales serán consignados a la cuenta de ahorros del Banco Bancolombia al No. 81493383442 a nombre de la señora MARILUZ VILLAMIZAR SAUZA, a partir del mes de Agosto del año 2021, del primero al cinco de cada mes. Dicha cuota aumentara cada año, de acuerdo al alza del salario mínimo legal mensual vigente.

Así lo determina el artículo 417 del Código Civil:

"Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente (...)"

A su vez, el Art. 148 del Código del Menor establece que el juez podrá ordenar que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda a solicitud de parte o de oficio, si con ésta aparece prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y de la existencia de la obligación alimentaria.

Cómo se puede determinar, quien está obligado a dar alimentos es precisamente la parte actora, es decir, el señor JAVIER MAURICIO MANTILLA PAREJA, quien ahora pretende la disminución de la cuota alimentaria acordada el día 13 de julio de 2021.

La medida provisional de alimentos busca proteger el interés superior de los alimentantes a recibir dicho beneficio, que en el presente caso ya se encuentra suplido, pues desde julio del año 2021 existe una cuota de alimentos integral a favor de MARIA JOSÉ y MARIA VICTORIA MANTILLA VILLAMIZAR, hijas del señor JAVIER MAURICIO MANTILLA PAREJA.

Cabe anotar que las pretensiones de la demanda van encaminadas necesariamente a que se disminuya la cuota alimentaria de MARIA JOSÉ y MARIA VICTORIA MANTILLA VILLAMIZAR, en la suma de \$600.000, misma cuantía que se solicita como medida provisional.

En este orden de ideas, la medida solicitada es improcedente, pues ésta se debe solicitar cuando la parte demandante en un proceso de fijación de alimentos requiere de dicho amparo por carecer de tal protección.

- Teniendo en cuenta lo señalado en el ítem anterior, deberá remitir tanto la demanda como la subsanación a la señorita MARIA JOSÉ MANTILLA VILLAMIZAR, ya sea a su correo electrónico de notificaciones personales o dirección de residencia, conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Asimismo, deberá remitirla a la dirección electrónica de la señora MARILUZ VILLAMIZAR SAUZA, representante legal de la niña MARIA VICTORIA MANTILLA VILLAMIZAR.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que proceda a realizar las observaciones antes señaladas, remita la subsanación a la dirección de notificaciones personales de la demandada, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderada judicial por el señor JAVIER MAURICIO MANTILLA PAREJA, y en contra de la señora MARILUZ VILLAMIZAR SAUZA,

madre de MARIA JOSÉ y MARIA VICTORIA MANTILLA VILLAMIZAR, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b037c64bbe7dfd02a9b366ca4e19bcd6184b1086a6a424160aa41df336cc1e**

Documento generado en 30/01/2023 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>